

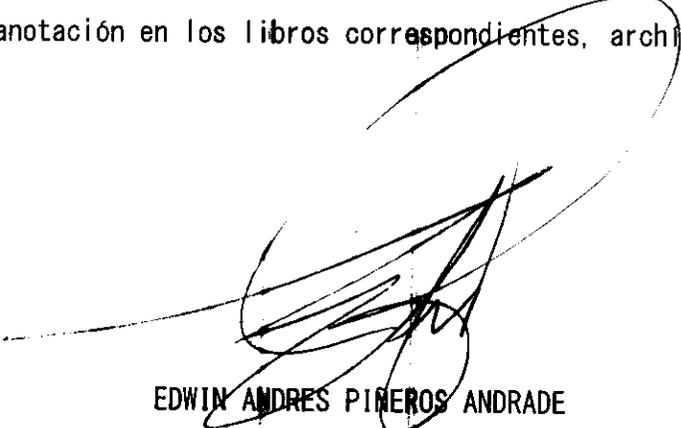
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGARIO DE COLOMBIA contra EULALIA MORENO JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00220

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de materializar la medida ordenada en el auto de fecha 29 de junio pasado, se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c. g. p y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN.

Queda relevado en anterior secuestre designado.

NOTIFQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

2022 0009

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6965108c469c61ac17298455deaa4734dc69d364c63c13d927f430f84b07c**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FREY LEONAROD MARTINEZ SANCHEZ contra MARDOQUEO NARANJO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION personal a la dirección electrónica del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_400.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

Juez

2022 00125

**Firmado Por:**

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340e964fcfc9953d359720a3e1d6d5e15dd9763f45cac329136115880dae27**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S. A. en contra de CARLOS JAIME BAYONA CIFUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.

Pagaré No 8280003550

1. CAPITAL: \$9.713.1521,71
- 1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 31,8486% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1; desde el 25 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré sin Nro

1. Por capital de \$ 6.121.000,00
2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 34,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2 .1, desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Súrtase la notificación **al demandado** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a SOCIEDAD ALIANZA SGP SAS, a través del apoderado JHON ALEAXANDER RIAÑO GUZMAN, de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2022 00279

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400888e714552875a8f80bb2c5d25e62e9e1950c9936724f27316c919ba6c0eb**

Documento generado en 08/02/2023 09:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de:

**1. Por la suma de:**

1.1 **\$ 7.333.340** por concepto del *saldo por capital* de la Obligación Nro. 725083030262364, representado en el Pagaré Nro. 083036110000508.

1.2 **\$ 1.000.152** correspondiente a los *intereses de financiación o de plazo* de la obligación Nro. 725083030262364 valor liquidado a la tasa DTF 14.64% efectiva anual, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta el día 25 de marzo de 2022.

1.3 Los *intereses moratorios mensuales* de la Obligación Nro. 725083030262364 así:

✓ **\$ 318.092.** valor liquidado desde el día 26 de marzo de 2022 hasta el día 30 de noviembre de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ Desde el día 01 diciembre de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 \$ 348.628 valor correspondiente a *Otros Conceptos*.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 11.000.010 por concepto del *saldo por capital* de la Obligación Nro. 725083030262574, representado en el Pagaré Nro. 083036110000509

2.2 \$ 1.695.454 correspondiente a los *intereses de financiación o de plazo* de la obligación Nro. 725083030262574, valor liquidado a la tasa DTF 17.95% efectiva anual, desde el día 26 de febrero de 2022, hasta el día 26 de marzo de 2022.

2.3 Los *intereses moratorios mensuales* de la Obligación Nro. 725083030262574 así:

✓ \$ 472.788. valor liquidado desde el día 27 de marzo de 2022 hasta el día 30 de noviembre de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ Desde el día 01 diciembre de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 \$ 523.249 valor correspondiente a *Otros Conceptos*.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00280

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad2d9b3b729633679622250d928939d2d4379c365ca3ac135e3b138bacf741**

Documento generado en 08/02/2023 09:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$29.000.0000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00280

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d2d36c8a6de1038ba76777d0815ea7185b8ffc79172afda612e722a3f284d**

Documento generado en 08/02/2023 09:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MILLER ALBEIRO VELASCO MULATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 8,345.4178 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de \$2,696,501.30, por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 350.1915 UVR que equivalen a la suma de \$113,150.94, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.2. Por 1,354.3986 UVR que equivalen a la suma de \$437,621.90, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.3. Por 1,221.5546 UVR que equivalen a la suma de \$394,698.46, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.4. Por 1,358.9600 UVR que equivalen a la suma de \$439,095.74, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

1.5. Por 1,356.1919 UVR que equivalen a la suma de \$438,201.33, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2022.

1.6. Por 1,353.4343 UVR que equivalen a la suma de \$437,310.32, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2022.

1.7. Por 1,350.6869 UVR que equivalen a la suma de \$436,422.61, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses

moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2022.

2. Por 506,459.4453 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de \$163,642,921.70, **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 15,469.6549 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de \$4,998,424.94 y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 3,109.8368 UVR que equivalen a la suma de \$1,004,824.34, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.2. Por 3,101.6496 UVR que equivalen a la suma de \$1,002,178.96, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

4.3. Por 3,094.2654 UVR que equivalen a la suma de \$999,793.04, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

4.4. Por 3,086.0506 UVR que equivalen a la suma de \$997,138.75, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2022 al 15 de Septiembre de 2022.

4.5. Por 3,077.8525 UVR que equivalen a la suma de \$994,489.85, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2022 al 15 de Octubre de 2022.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-7655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00277

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a48aa1be6b0b29e8bb284b292b2b56df190df74902f02e419c8ec68c7832c**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención –proporcional legal– (5ª parte que exceda del salario mínimo) del ingreso mensual que perciba el demandado LUZ MARINA CARDENAS PORRAS como funcionario de la secretaria de educación del departamento del Guaviare.

para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$9.500.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00278

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362883ac8ab4ed99da5f4b79ec22bdc1afef6ee72987e90653090a37cf2c130**

Documento generado en 08/02/2023 09:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, ocho (08) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor ISIDRO MARTINEZ ANGEL, formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUZ MARINA CARDENAS PORRAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -LETRA DE CAMBIO- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora LUZ MARINA CARDENAS PORRAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$6.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor adjunto a la demanda.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo causados desde el 16 DE ENERO DE 2020 hasta el día 15 DE JUNIO DE 2020.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 DE JUNIO DE 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA VILLAMIL ROMERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2022-00278

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee4454e9294f5424fe08bd59e0898f3dcc92e29db91a47fff66a64a816b10ad**

Documento generado en 08/02/2023 09:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decretar el embargo del vehículo solicitado, que la parte interesada aclare nombre del organismo de tránsito donde se encuentra registrado el automotor.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00279

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff614975f01d2641c0c84d0ff9334b69d4e3815b80c8ffefc718fae79503d8**

Documento generado en 08/02/2023 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C. G. P.,

se acepta el RETIRO de la demanda.

Desglósese los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 0006

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99bcaae8b683b5e0cdd79ef0b31d53d5ebb181f934fb4f859baf6f4b179cf**

Documento generado en 14/02/2023 02:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C. G. P.,

se acepta el RETIRO de la demanda.

Desglósese los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 0007

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491259fd54f47f10e48ca6ec33f87f33de0bfc67f0651204dd91780c50e51ba6**

Documento generado en 14/02/2023 02:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La señora NENLLY ALEJANDRA TRUJILLO LOPEZ actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2023 00008

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0e5d432fb56ca560ba9ef0351f578b6083f43bfa1a9202f118617aef22d8**

Documento generado en 14/02/2023 02:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandada CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, como empleado de EMPOAGUA ESP.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$11.000.000.00. Ofíciase.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00008

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b91bdeaea3f45a2df11c0112c4087b481a1c95fe41d881e1530d5556adc4e**

Documento generado en 14/02/2023 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GIUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía,

El artículo precepto 25 ibidem , , establece las cuantías, así:

*“Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 sm/mv).”*

Ahora, el artículo 26 del mismo régimen procesal , señala las reglas para determinar la cuantía en asuntos contenciosos, como el presente,

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se solicita la resolución de un contrato de compraventa valorado en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$580.000.000) , este despacho carece de competencia por la cuantía

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia. -Art. 90 C. G. P. –

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Circuito reparto

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00009

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b26e98ff6196a0291d4097d7c755b9d67b8bbe08100618eb901069343f06ab**

Documento generado en 14/02/2023 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO de BOGOTA en contra de CRISTIAN FERNANDO AGUIRRE MORILLO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$67.019.799** por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa **MÁXIMA LEGAL** desde el día 17 de Enero de 2023, hasta verificar el pago total de las obligaciones
3. **\$5.260.022**, correspondiente a intereses remuneratorios pendientes al día de diligenciamiento del pagare No. **653911567**.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00012

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6298fbd231c03bd82d4d8fbce0e25e5929b5cda9f34354a74b295e3de7fa9f7**

Documento generado en 14/02/2023 03:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CRISTIAN FERNANDO AGUIRRE MORILLO, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$95.000.000

Decretar el embargo y retención -proporcional legal- (5ª parte que exceda del salario mínimo) del ingreso mensual que perciba el demandado CRISTIAN FERNANDO AGUIRRE MORILLO como miembro activo del EJERCITO NACIONAL.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$100.000.000.oo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00012

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd590d91e4c61c434c6415e700353edd30c84eb635960965a5423778188af0**

Documento generado en 14/02/2023 03:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandada CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, como empleado o contratista OPS de EMPOAGUA ESP.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$4.500.000.oo. Ofíciase.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00012

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec566bab41bb40667402e19bbd620ad3fabbf6be36f2a7571f9049bea2cc564f**

Documento generado en 14/02/2023 03:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La señora NENLLY ALEJANDRA TRUJILLO LOPEZ actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN RICARDO BARRETO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.500.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 01 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2023 0012

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956099021086788bdf38a19896ab21c4ecf00a18952c1494b44ae665e5dfa0b**

Documento generado en 14/02/2023 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y retención - proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban la demandada ELSA MORALES VELASQUEZ como empleado o contratista OPS de la ALCALDIA MUNICIPAL DE RETORNO, GUAVIARE.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$4.200.000.oo. Ofíciase.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada ELSA MORALES VELASQUEZ, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$4.200.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00014

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73348cebc4c03ee590f323e825cfc1046129df06b4522378e1c973af12ed0c12**

Documento generado en 14/02/2023 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La señora SANDRA MILENA GALVIS SANCHEZ actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ELSA MORALES VELASQUEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora ELSA MORALES VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.690.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. \$486.720, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 04 DE AGOSTO DE 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ANTONIO HERMNSUL MENDEZ URBANO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2023 0014

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f537660eb400fcd81f2e8d414a52f4575046ac0e3caa74f4f3b6efbd5c26961**

Documento generado en 14/02/2023 03:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**